



Roj: **STSJ GAL 1709/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:1709**

Id Cendoj: **15030330012021100179**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2021**

Nº de Recurso: **256/2018**

Nº de Resolución: **183/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA:** 00183/2021

**Ponente:** D<sup>a</sup> María Amalia Bolaño Piñeiro

**Recurso número:** Procedimiento Ordinario núm. 256/2018

Recurrente: D<sup>a</sup> Andrea

**Administración demandada:** Dirección Xeral de Xustiza

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmo/as. Sr/as.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.**

**D<sup>a</sup>. Blanca María Fernández Conde**

**D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro**

A Coruña, a 24 de marzo de 2021.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 256/2018 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto en su propia defensa por D<sup>a</sup> Andrea , representada por el procurador D. Iago Espasandín Barreiro, contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2017 del Subdirector General de Medios de la Administración de Justicia, Dirección General de Justicia, de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, siendo parte demandada la Dirección Xeral de Xustiza representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: *"Estimando el Recurso interpuesto por mi mandante contra la Resolución de 29 de Mayo de 2017 desestimatoria de su reclamación administrativa de 18 de marzo de*



2017, dictada por el Director General de Justicia, perteneciente a la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia declare nula dicha resolución por no ser conforme a derecho, condenando a los demandados solidariamente a estar y pasar por este pronunciamiento, con condena al pago en los siguientes conceptos: 1.- Factura por importe de 66,55 euros abonada al Procurador designado con sus intereses legales desde el abono referido. 2.- Daño moral causado en cuantía de 300 euros. 3.- Gastos correspondientes a la tasa por habilitación solicitada al ICA Santiago para poder asumir la recurrente su defensa técnica, por importe de 121 euros.- Se aporta su factura.- Todo ello con las costas procesales."

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 487,55 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Objeto del Procedimiento y Alegaciones de las partes.

En el presente caso la representación legal de Dña. Andrea , que actúa en su propia defensa, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 29 de mayo de 2.017 del Subdirector General de Medios de la Administración de Justicia, Dirección General de Justicia, de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, que acuerda Desestimar la reclamación presentada por Dña. Andrea en concepto de reintegro de la cuantía de 66,55 euros que la interesada abonó su representante procesal el procurador D. Rafael Trigo Trigo, designado por el Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela en el expediente de asistencia jurídica gratuita NUM000 por la remisión de copias digitalizadas de documentación obrante en el procedimiento judicial que se hallaba a su disposición en la oficina judicial, la cual cuenta con los medios tecnológicos precisos para el traslado de copias a los representantes procesales de las partes por los medios que legalmente procedan.

Interesa la parte actora la estimación del recurso alegando que: "... , En fecha 30 de septiembre de 2.015 la recurrente recibió comunicación vía correo postal ordinario procedente de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Santiago de Compostela con resolución en la que se reconocía con carácter definitivo su derecho a la asistencia jurídica gratuita en toda su extensión y en relación al incidente de nulidad de actuaciones en Autos de división judicial de herencia 871/2.007 tramitado ante el Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Santiago de Compostela , correspondiendo la representación procesal de esta parte en ese incidente al Procurador designado D. Rafael Trigo Trigo, que una vez desestimado ese incidente de nulidad, la recurrente continuó con su reclamación judicial en recurso de amparo Nº 7393/2015 y para el mismo asunto ante el Tribunal Constitucional , para ello le fueron exigidas como subsanación de su solicitud e través de la CAJG de Madrid por la nueva letrada designada provisionalmente por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, las copias de determinados particulares de los mencionados Autos de división judicial de herencia tramitados en Santiago de Compostela,..., que la recurrente procedió, aportando su justificación, a solicitar directamente al Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Santiago de Compostela las copias testimoniadas de los particulares requeridos,..., en fecha 16 de marzo de 2.016 se le notifica la Diligencia de Ordenación de fecha 10 de marzo de 2.016 dictada por la Letrada de la Administración de justicia con devolución de su escrito y denegando la remisión a su domicilio en Fuerteventura (Canarias) del testimonio de los particulares requeridos para continuar con la tramitación de su reclamación judicial en otro proceso (recurso de amparo ante el TC), y remitiendo a esta justiciable para cualquier solicitud al Procurador D. Rafael Trigo Trigo designado para la tramitación del incidente de nulidad,..., el mismo remite al día siguiente, 17 de marzo de 2.016 correo electrónico adjuntando presupuesto para el envío de copias digitalizadas con cargo a esta justiciable de todos los Autos 871/2.007,..., por tanto no se facilita por el procurador de oficio copia impresa alguna sino que se remite un archivo PDF escaneado a una dirección de correo electrónico,..., dada la perentoriedad de los plazos la recurrente se ve obligada a abonar al procurador la cantidad de 66,55 euros al procurador Trigo y se le envía justificante de su transferencia mediante correo electrónico ese mismo día,..., la recurrente envió reclamación a la CASG de Santiago de Compostela,..., la recurrente nunca fue notificada del traslado de su reclamación administrativa calificada como queja al Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela ni desde luego de lo resuelto por esa Corporación colegial, devolviendo a la CAJG la reclamación,..., en el mes de abril de 2.017 con motivo del desplazamiento de la recurrente a Santiago de Compostela y una vez que ya se había formalizado la reclamación administrativa previa el 18 de marzo de 2.017, la recurrente se personó en el Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela al efecto de comunicar personalmente su incidente a su entonces Vice-Secretaria Dña. Inmaculada , como única respuesta pone en conocimiento de



la recurrente la absoluta falta de medios materiales de que adolecen los procuradores del turno de oficio en los Juzgados de Santiago para realizar copias de los autos judiciales en las propias oficinas de este Juzgados, por lo que dichas copias de documentos no les son posteriormente suplidas por la Consellería siendo este un problema reiteradamente puesto en conocimiento de la Secretaria de la CAJG, que esa misma mañana la recurrente se entrevista en la sede de la CAJG en Santiago con su Secretaria Dña. Lina, que le muestra una copia de la resolución conteniendo una comunicación/instrucción de varios meses antes dirigida a la Secretaria del Consejo Gallego de Procuradores, con motivo de la queja formulada desde los Juzgados de Ribeira, por la que la Secretaria de la CAJG ponía en conocimiento de las oficinas judiciales la debida puesta a disposición de los procuradores del turno de oficio y de AJG de los medios materiales existentes en tales oficinas de modo que les permitiesen realizar copias de los autos en los que tenían asignada la representación de partes, situación al parecer inviable en la práctica diaria de las oficinas judiciales,..., que en fecha 19 de junio de 2.017 se notifica a la recurrente la resolución de fecha 29 de mayo de 2.017 desestimatoria de su reclamación,..., que la resolución recurrida incumple el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, y el artículo 44.1 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado mediante Real Decreto 1281/2002 de 5 de diciembre, y el artículo 85 del Real Decreto 1373/2003 de 7 de noviembre por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales,.. Solicita en definitiva la parte recurrente que se dicte Sentencia por la que se estime íntegramente el recurso, se declare nula la resolución recurrida por no ser conforme a derecho condenando a los demandados solidariamente a estar y pasar por este pronunciamiento con condena al pago de los siguientes conceptos: 1.- Factura por importe de 66,55 euros abonada al Procurador designado con sus intereses legales desde el abono referido.- 2.- Daño moral causado en cuantía de 300 euros. 3.- Gastos correspondientes a la tasa por habilitación solicitada al ICA de Santiago para poder asumir la recurrente su defensa técnica, por importe de 121 euros, con imposición a la Administración demandada de las costas del procedimiento.

La Sra. Letrada de la XUNTA DE GALICIA interesa la desestimación del recurso alegando: "...Por lo que se refiere a la reclamación principal de 66,5 euros, objeto de la reclamación entre la actora y la Dirección General de Justicia, debemos remitirnos necesariamente a lo resuelto por esta última, dando por reproducido aquí, para evitar reiteraciones innecesarias, lo que ya se dijo en la desestimación administrativa de las pretensiones que se traen ahora a la vía judicial, conviene también recordar, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional el derecho a la asistencia jurídica gratuita tiene un carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción, ya que su objetivo es permitir que aquella persona que no tenga los medios económicos suficientes actúe en el proceso para ejercitar pretensiones o bien combatir las contrarias, esto es trata de asegurar que nadie se quede procesalmente indefenso por no tener recursos para litigar, así este derecho se consideró como prestacional y de configuración legal, lo que implica la determinación de su contenido y sus específicas condiciones de ejercicio sean atribución del legislador, que por lo que se refiere al caso que nos ocupa, no incluye en el los gastos que la actora reclama, que en cuanto al importe de 121 euros, que se reclama ahora de nuevo y que fue transferido por la actora al Colegio de Abogados de Santiago para la pertinente habilitación para actuar en este proceso, entendemos que no puede ser reclamado como pretensión principal, al ser un gasto en el que incurrió la actora voluntariamente, que la Administración no tiene por qué reintegrarle. Ni siquiera se especifica el fundamento legal de esta pretensión, y en cualquier caso parece evidente que, tratándose de un procedimiento distinto de aquel para el que se le otorgó el beneficio de justicia gratuita, puede entenderse también comprendido por este,... Lo mismo debemos decir de los supuestos daños morales que se dicen padecidos por y se estiman en un montante de 300 euros,..., ni siquiera se mencionan cuáles fueron estos daños morales y de qué actuación se deriva, debe decirse que, si bien es cierto que el artículo 31 de la LJCA admite que sea objeto de pretensión la declaración de una "situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda", en el caso que nos ocupa, por su propia naturaleza debe articularse a través de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial, cosa que, como se ha dicho, no se especifica adecuadamente,... Solicitando en definitiva, la desestimación del recurso interpuesto con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

## **SEGUNDO.- Relación de hechos relevantes y prueba practicada en el procedimiento.**

De la documental obrante en el procedimiento y de las alegaciones de las partes, se concluye que los hechos de interés en el presente caso son los siguientes.

1º.- La recurrente Dña. Andrea en fecha 30 de septiembre de 2.015 recibió comunicación por correo postal ordinario procedente de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Santiago de Compostela con resolución en la que se reconocía con carácter definitivo su derecho a la asistencia jurídica gratuita en toda su extensión y en relación al incidente de nulidad de actuaciones en Autos de división judicial de herencia 871/2.007 tramitado ante el Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Santiago de Compostela, correspondiendo la representación procesal de esta parte en ese incidente al Procurador designado D. Rafael Trigo Trigo,



2º.- Una vez desestimado ese incidente de nulidad, la recurrente continuó con su reclamación judicial en recurso de amparo Nº 7393/2015 y para ese asunto ante el Tribunal Constitucional, le fueron exigidas por la nueva letrada designada provisionalmente por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, las copias de determinados particulares de los Autos de división judicial de herencia tramitados en Santiago de Compostela. La recurrente solicitó al Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Santiago de Compostela las copias testimoniadas de los particulares requeridos.

3º.- En fecha 16 de marzo de 2.016 se le notificó la Diligencia de Ordenación de fecha 10 de marzo de 2.016 con devolución de su escrito y denegando la remisión a su domicilio en Fuerteventura (Canarias) del testimonio de los particulares requeridos y remitiendo a la recurrente para cualquier solicitud al Procurador D. Rafael Trigo Trigo designado para la tramitación del incidente de nulidad.

4º.- El día 17 de marzo de 2.016 el procurador le remite correo electrónico adjuntando presupuesto para el envío de copias digitalizadas con cargo a la recurrente de todos los Autos 871/2.007. Con la remisión de ese presupuesto el Procurador de oficio informó del debido abono por transferencia del escaneo de todos los autos.

5º.- Por el procurador de oficio se remitió un archivo PDF escaneado a una dirección de correo electrónico con los documentos de los Autos del incidente de nulidad.

6º.- La recurrente abonó al procurador la cantidad de 66,55 euros.

7º.- La recurrente presentó solicitud de abono de esa cantidad a la Administración demandada.

8º.- El Subdirector General de Medios de la Administración de Justicia, Dirección General de Justicia, de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, dictó Resolución de fecha 29 de mayo de 2.017 que acuerda *Desestimar la reclamación presentada por Dña. Andrea en concepto de reintegro de la cuantía de 66,55 euros que la interesada abonó a su representante procesal el procurador D. Rafael Trigo Trigo, designado por el Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela en el expediente de asistencia jurídica gratuita NUM000 por la remisión de copias digitalizadas de documentación obrante en el procedimiento judicial que se hallaba a su disposición en la oficina judicial, la cual cuenta con los medios tecnológicos precisos para el traslado de copias a los representantes procesales de las partes por los medios que legalmente procedan.*

9º.- La representación legal de la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra esa resolución, recurso que se resuelve en la presente Sentencia.

En este procedimiento consta como prueba el Expediente administrativo y documental.

### **TERCERO.- Análisis de las alegaciones de la parte recurrente.**

Para resolver la cuestión planteada debe recordarse que la **Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita** dispone:

**Artículo 6:** " El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: 1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión,.., 3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, se dé alguna de las siguientes circunstancias,.., 4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales. 5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos. 6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas,.., 7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el *artículo 130 del Reglamento Notarial* ,,.."; y

**Artículo 27:** " El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito. Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas".



Aplicando la normativa expuesta a los hechos que constan en este procedimiento, resultando que el reconocimiento a la recurrente del derecho a la asistencia jurídica gratuita lo fue en toda su extensión, resulta claro que incluía también el derecho a obtener copias de los documentos que conforman el procedimiento judicial en el que se sucedió procesalmente a su padre. La obtención de esa documentación debía hacerse lógicamente, a través del Procurador designado para ello. Consta en este caso, que el Procurador de la recurrente le remitió un archivo PDF escaneado, abonando la recurrente al Procurador la cantidad ahora reclamada en este procedimiento. Pero lo que no consta ni se ha acreditado por la parte recurrente es por qué el procurador le envió un archivo PDF escaneado, cuando los documentos podían remitirse directamente desde el Juzgado al procurador y éste podría remitirlos a la recurrente mediante un correo electrónico.

Resultan insuficientes, a efectos jurídicos, las afirmaciones relativas a que *existan problemas o deficiencias en la prestación de medios para obtener copias de los documentos en los casos de Asistencia jurídica gratuita*, sin acreditación fehaciente de la imposibilidad del procurador, alegada por la parte recurrente, de poder obtener esos documentos. Efectivamente el reconocimiento al derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende el derecho a obtener copias de los documentos que integran el procedimiento. Pero en este caso no se ha acreditado la imposibilidad de obtener los documentos ni la necesidad de enviar un archivo PDF escaneado. Por ello, de conformidad con la normativa de aplicación no procede el abono a la recurrente de la cantidad de 66,55 euros por la copia digitalizada de documentos.

Tampoco procede, de conformidad con la normativa de aplicación y la Jurisprudencia existente en la materia, ni la reclamación por daños morales que no se han acreditado, correspondiendo a la parte recurrente su acreditación, ni tampoco la cantidad correspondiente a la tasa por habilitación solicitada al ICA de Santiago para poder asumir la recurrente su defensa técnica, por importe de 121 euros, ya que esta cantidad no está incluida en el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita de la recurrente.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

#### **CUARTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en **el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, pese a haberse desestimado el recurso interpuesto, se concluye que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes al considerar que concurren las circunstancias previstas en el precepto referido.

#### **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS el recurso interpuesto** por la representación legal de Dña. Andrea, que actúa en su propia defensa, contra la Resolución de fecha 29 de mayo de 2.017 del Subdirector General de Medios de la Administración de Justicia, Dirección General de Justicia, de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, y, **Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.**

**Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de **TREINTA días**, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0256-18), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

**Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**